

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-442/2021

ACTOR: JESÚS JOSÉ HELO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SATEVÓ DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA PRIMIGENIA: YANKO
DURÁN PRIETO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ

**SECRETARIO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ROBERTO LUIS RASCÓN
MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM061/072/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Satevó del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Satevó en el Proceso Electoral 2020-2021.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada Electoral. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, numerales 1, inciso b) y 3, de la Ley, el seis de junio tuvo lugar la

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Asamblea Municipal, asamblea o responsable.

jornada electoral para la elección de la Gubernatura, Diputaciones Federales y Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas en el estado de Chihuahua.

1.2 Cómputo. De los resultados del cómputo se obtuvo como planilla ganadora de la Presidencia Municipal la postulada por el Partido Acción Nacional encabezada por Norma Muñoz Anchondo.

Información que se desprende del Cómputo Electoral 2021 para la elección del Ayuntamiento que nos ocupa.³



1.3 Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. En esa misma fecha, se hizo la declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

1.4 Asignación de regidurías de representación proporcional. Como resultado de lo anterior y de conformidad con el artículo 190 de la Ley, la Asamblea Municipal, mediante resolución IEE/AM061/072/2021⁴ procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, asignación que quedó de la siguiente manera:

MORENA		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	ELIZABETH GAMEROS TARANGO

³ Visible en la pagina de internet <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=61>

⁴ Foja 108.

MC		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	MARCOS MANUEL RUÍZ ALVÍDREZ
REGIDOR 01	SUPLENTE	CESILIA PROVENCIO VARGAS
PRI		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	MANUELA SONIA CASTAÑEDA BARRIO
REGIDOR 01	SUPLENTE	MARTHA ELENA ALVÍDREZ HERNÁNDEZ

1.5 Presentación del medio de impugnación. En contra de la resolución anterior, Jesús José Helo Pérez en su carácter de candidato a regidor número uno postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó el juicio de inconformidad⁵ en que se actúa.

1.6 Terceros interesados. Como se advierte de las constancias de autos no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado durante el plazo legal que para el efecto se concede.⁶

1.7 Informe circunstanciado. El veintidós de julio la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado ante este Tribunal.

En dicho informe alude que la legalidad de la resolución combatida se sostiene con los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquéllos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.

1.8 Formación del expediente, registro y turno. El veintidós de julio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-442/2021** turnándose en esa misma fecha para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.9 Admisión. El seis de agosto se acordó la admisión del presente asunto.

⁵ En adelante, JIN.

⁶ Visible en foja 02.

1.10 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno. El ocho de agosto se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal.

1.11 Sesión Pública de Pleno. El diez de agosto, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por mayoría de tres votos, se rechazó el proyecto de resolución circulado por la Magistrada instructora y se asumió el asunto por la ponencia del Magistrado Presidente a fin de elaborar el engrose respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato a la regiduría número uno de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso c); 375, inciso e); 376, inciso b); y, 378 de la Ley Electoral del Estado.⁷

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este JIN de manera no presencial.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁷ En adelante, Ley.

4.1. Cumplimiento de los requisitos generales del medio de impugnación

Se estima que el medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308 de la Ley; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numerales 2 y 3; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en los diversos 371, numeral 1 y 376, numeral 1, inciso a); y, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4.2. Cumplimiento de los requisitos especiales.

Este Tribunal advierte que el juicio de inconformidad cumple además con los requisitos especiales previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señaló expresamente que impugna la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso. Este Tribunal considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo a los agravios invocados por el actor, mismos que a continuación se refieren.

5.2 Sistematización de agravios

De la lectura integral del escrito de impugnación se advierten los siguientes motivos de disenso:

El actor argumenta como el **PRIMERO** de sus agravios que el acuerdo a través del cual la Asamblea Municipal llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó, adolece de una **falta e indebida fundamentación y motivación (SIC)**, particularmente al determinar que

el regidor por este principio correspondiente al Partido Revolucionario Institucional tuviera que ser del género femenino.

Lo anterior sin que en la Ley o en los Lineamientos se prevea en estricto sentido tal cuestión, pues según dice, la autoridad responsable determina que **teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento electo (sin precisar por qué o cuál es ese porcentaje), -SIC-** es decir, sin fundamentar correctamente determinó la asignación de regidurías en los términos impugnados.

El actor refiere que la autoridad responsable determinó que la regiduría correspondiente al MORENA **debe** asignarse al género femenino sin precisar el motivo del porqué tiene que ser así de forma obligatoria.

Asimismo, controvierte el hecho de que la Asamblea Municipal determinara que la regiduría correspondiente a Movimiento Ciudadano **puede asignarse a un hombre**, sin dar mayor motivación, explique o determine del porqué puede ser así.

Lo anterior señala el actor, transgrede el principio de certeza que rige la materia y sobre todo en la función de las autoridades electorales pues así como existe la posibilidad de que la regiduría de Movimiento Ciudadano puede ser hombre, también puede ser mujer, en ese sentido, al no definir la Asamblea Municipal de manera expresa el porqué eligió que fuera hombre, provoca una violación a sus derechos políticos y electorales y a los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y **objetividad** que rigen la materia.

Como **SEGUNDO** motivo de inconformidad el actor alude que le causa agravio el hecho de que, ante la posibilidad de escenarios o asignaciones ya señaladas, la Asamblea Municipal haya considerado, **sin estar expresamente ordenado en los lineamientos** la figura de la alternancia para determinar la regiduría de Movimiento Ciudadano y en consecuencia la correspondiente al Partido Revolucionario Institucional

Argumenta que no desconoce que la alternancia es una regla que debe seguirse en la materia electoral pero que esa regla de acuerdo con las normas y directrices tienen sustento al momento en que los partidos políticos registren a sus candidatos y en el caso el partido cumplió con esa paridad al postular a una candidata mujer a la presidencia municipal aún y cuando originalmente era él el candidato previsto, por ello esta asignación trastoca de nueva cuenta su derecho político de pertenecer al Ayuntamiento de Satevó, lo que en esta segunda ocasión no resulta conforme al principio de certeza y legalidad que rige la materia.

Señala que conforme a la Ley no existe la obligación expresa para que, en la asignación por rondas de regidurías por representación proporcional, se deba realizar de manera alternada, pues la finalidad y obligatoriedad de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Local y 3 BIS de la Ley, la paridad en la integración del Ayuntamiento se cumple con un número total de hombres y mujeres y no conforme al orden en que queden tales hombres y mujeres.

Por último, como **TERCER** motivo de inconformidad, el promovente puntualiza que el hecho de que, sin fundar ni motivar correctamente, la autoridad responsable haya establecido como orden de prelación para la asignación, el cargo del Síndico por encima de la Presidenta electa le causa agravio porque influye en el orden en que se asignaron las regidurías y el género de ellas, lo que derivó en que él no resultara beneficiado con una regiduría.

Lo anterior porque en el caso concreto pudo haber resultado electa una Síndica lo que no depende de la Asamblea Municipal sino del voto ciudadano lo cual en los escenarios posibles ya no habría la alternancia pretendida por la responsable.

Por lo anterior solicita que este Tribunal pondere y en consecuencia resuelva conforme a los derechos humanos y político-electorales del promovente atendiendo al principio pro persona y al criterio de

progresividad tomando en cuenta los argumentos vertidos y escenarios que ejemplifica en su escrito de cuenta.

De los argumentos anteriores este Tribunal advierte que en esencia el actor se duele de lo siguiente:

a) La falta de fundamentación y motivación por parte de la Asamblea Municipal al determinar que la regiduría correspondiente al PRI sea una mujer en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó.

b) La indebida fundamentación y motivación para la aplicación de la figura de la alternancia en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó.

c) La indebida fundamentación y motivación para la aplicación del orden de prelación utilizado para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó.

5.3 Metodología de estudio

Este Tribunal considera que, por cuestión de método, lo conducente es avocarse al estudio en primer término, a los agravios que pudieran resultar fundados y suficientes para revocar o modificar la resolución combatida.

Por lo cual, este Tribunal procederá al estudio conjunto de los agravios relativos a la paridad de género en el Ayuntamiento de mérito, sin que ello genere algún perjuicio al promovente ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad y de resultar fundados, será innecesario avocarse al estudio de la totalidad de las razones de disenso, pues esto no traería ninguna eficacia jurídica al fallo ya modificado de la responsable.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁸ que dispone que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

6.1 Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que el agravio en estudio es **fundado** de forma **parcial** y, por ello se debe **modificar la resolución combatida**, empero, los motivos de disenso de la parte actora son insuficientes para alcanzar la pretensión aducida.

Lo anterior es así, toda vez que, desde la perspectiva de este Tribunal y contrario a lo sostenido por la responsable, **el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.**

Además de que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Y, por último, también contrario a lo sostenido por la responsable, el método de ajuste para alcanzar la paridad de género se debe realizar en orden decreciente.

⁸ Jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Ello, se explica en las consideraciones, a saber:

6.2 El cargo de la sindicatura no debe ser tomado en cuenta para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.

¿Por qué el Tribunal realiza la afirmación anterior?

La respuesta es la siguiente:

La elección de sindicaturas en el Estado reúne una particularidad diferente al de la confección local en la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que reúnen las mismas características que la elección de ayuntamientos.⁹

Para abordar de mejor manera lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos apuntar que, de forma efectiva, en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley.

Ya que en su artículo 18, se establece que la elección de la sindicatura **es una elección ordinaria** que deberá celebrarse a la par de la de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y miembros de los Ayuntamientos **cada tres años**.

⁹ Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, página 22.

En la misma sintonía, los numerales 5 y 7 del artículo 160 de la Ley, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por una candidatura a la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y **que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.**

Además de que, de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:¹⁰

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Y, por último, en el mismo tenor de igualdad, el artículo 114, numeral 2 de la Ley, dispone que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

Como se puede observar, la Ley le otorga el carácter de ordinaria, periódica y **estatal** a la elección de las sindicaturas, que, si bien la regula como independiente de la elección de los demás miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala -a la elección de ayuntamientos-:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, presidente y regidores;

¹⁰ Artículo 106, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado.

- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el Estado (resulta ser una elección estatal); y
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña.

Sobre todo este tema y, de forma específica, para verificar la integración de los ayuntamientos al momento de realizar la asignación de regidurías en el Estado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

La mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento,¹¹ razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcusos para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva -por

¹¹ Artículo 126 de la Constitución local y 106 de la Ley Electoral, así como 36 B del Código Municipal del Estado.

bloques de competitividad¹² en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, se insiste, ante la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

Luego, no pasa desapercibido que la autoridad responsable para realizar la verificación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento tomó en cuenta la figura de la sindicatura, argumentando que ello guardaba consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1715/2018** que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de las personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.

No obstante, debemos precisar que dicho criterio no es aplicable para la configuración normativa de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa, pues lo que analizó en su momento la Sala Superior, fue la integración de un Ayuntamiento del Estado de Morelos, en el cual, **su normativa local sí contempla en la misma planilla y en su conjunto,** los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura,¹³ por tanto, las consideraciones vertidas en dicho fallo, no son suficientemente análogas a la situación que acontece en el caso en concreto.

Entonces, en la resolución no se expresan los preceptos legales aplicables.

En cuanto a la primera de las razones apuntadas, debe atenderse que conforme a los artículos 1, párrafo segundo; 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 1, numeral 3, y 3, párrafo segundo, de la Ley, la interpretación que los tribunales deben realizar sea a la luz de los

¹² Artículo 104, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.

¹³ Artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

derechos humanos o de mera legalidad, es **en relación a la Ley, o en otras palabras, de preceptos legales.**

Con vista en el acto impugnado, se observa que la responsable se limita a citar el precedente de Sala Superior contenido en el expediente de clave **SUP-REC-1715/2018**, para posteriormente afirmar que “**con esa interpretación se garantiza la tutela del principio de sub y sobrerepresentación**”. Asimismo, en líneas siguientes agrega que, la interpretación acogida es acorde con el principio pro persona.

Sin embargo, de la resolución no se advierten en forma precisa los preceptos legales del sistema electoral del estado de Chihuahua, que son objeto de dicha interpretación, así como las razones particulares o causas inmediatas por las que la responsable considera que el ordenamiento jurídico local o determinados preceptos de la legislación chihuahuense resultan acordes con el criterio contenido en la sentencia de Sala Superior invocada.

Contrario a ello, acontece que la asamblea municipal interpreta una sentencia y la aplica directamente al caso concreto, sin invocar precepto legal alguno de la legislación local, que permita encontrar vinculación entre el precedente y los hechos a resolver. Dicho de otra forma, no se expresan los preceptos que sirven de base para considerar como criterio orientador o vinculante a la citada ejecutoria.

Luego, si bien las sentencias constituyen actos de interpretación de la ley, por regla general sus efectos irradian al caso particular resuelto en la misma; de manera que el criterio que contienen no puede concebirse con el carácter de reglas generales, que puedan ser interpretadas y aplicadas a la manera de preceptos legales.

Es así como, al no tener el precedente invocado la cualidad de norma general o de regla, que pueda ser interpretada y aplicada directamente a casos particulares, sin precisión de los preceptos legales atinentes,

entonces, se sigue que no se cumple con la fundamentación y motivación que debe mediar en el dictado de toda resolución.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

6.3 Los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

El artículo 1º de la Constitución Federal, precisa que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Local, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los

¹⁴ En adelante, LGIPE.

¹⁵ En adelante, LGPP.

grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley.

De igual forma, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4º, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Entonces, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En esa sintonía, los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 104, numeral 3 de la Ley precisan que los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad de género en las postulaciones de las y los candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

A su vez, el artículo 6º, párrafo 2 de la LGIPE indica que los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el

ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1 de la legislación general en comento estatuye que los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley establece que la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en dicha legislación corresponden, entre otros, al Instituto, mismo que deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En síntesis, el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley señala que es atribución del Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la LGIPE, la LGPP, y la Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

De lo expuesto se advierte la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, por lo que, en función de tales atribuciones, el Consejo Estatal emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.¹⁶

¹⁶ Acuerdo IEE/CE63/2020 consultable en el siguiente enlace electrónico:

En ese contexto, en el ámbito político-electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo Constitucional y Convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla.

Estos principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre se encuentran reconocidos a rango Constitucional en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:¹⁷

1. **La igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y

<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

¹⁷ tesis de jurisprudencia de clave **1a./J. 126/2017 (10a.)** y rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

- 2. La igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Ahora bien, en materia Convencional, se advierte que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación de ésta en la vida política del país, en condiciones de igualdad, a saber:

1. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
2. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

3. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
4. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
5. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Por consiguiente, queda de relieve que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política y que su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, acentuando la calidad de la democracia de nuestro sistema político nacional.

Así, el artículo 13, numeral 2 de la Ley, dispone que los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género y que se integrarán, además de las regidurías de mayoría relativa el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.

Luego, el artículo 191 de la Ley dispone lo siguiente:

La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías** para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, **es claro precisar, que el constituyente local omitió referirse al cargo de la sindicatura**, como ya se precisó en el apartado 6.2 del presente fallo.

La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías** para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **tomando en cuenta la paridad de**

género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Entonces, ante la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, el Consejo Estatal del Instituto emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.¹⁸

Por ello, el artículo 60 de los citados lineamientos dispone de forma expresa que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local. **En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Este dispositivo, guarda entera congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara en los expedientes recaídos a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-805/2021**, **SG-JDC-810/2021** y **SG-JDC-813/2021** en los que sostuvo que la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

¹⁸ Acuerdo IEE/CE63/2020 consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

Entonces, teniendo en cuenta el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado a generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres; ello, para la Sala Guadalajara, no se traduce de manera automática en implementar medidas arbitrarias que, en todos los casos, genere la integración del Ayuntamiento con una integración mayoritaria de sobre los hombres

Lo anterior es así, pues si bien el principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, lo cierto es que no exige tal situación de manera absoluta, sino que ese objetivo debe armonizarse con los principios y normas jurídicas aplicables y las circunstancias de hecho que hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria, lo que en el caso no acontece, pues en la normativa electoral local, se señala que debe lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías.

Por consiguiente, bajo la situación fáctica de una integración impar del Ayuntamiento, como acontece en el presente asunto, se cumple en la medida de lo posible con la paridad, realizando los ajustes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acercándose lo más posible a dicha paridad, pudiendo quedar un género con una representación más (es decir, una personas más del otro género), pues, se insiste, ante la conformación impar del órgano colegiado, dicha aproximación estaría respetando la paridad de género respectiva, ante la imposibilidad de alcanzar una paridad total.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al resultar una conformación impar del Ayuntamiento en estudio, en caso de que el género femenino quede subrepresentado se deben hacer los ajustes necesarios para acercarse lo más posible a la integración paritaria de los géneros en el órgano colegiado.

6.4 El método de ajuste para alcanzar la paridad de género.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en la **integración de los ayuntamientos** se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la **paridad de género**.

De dicha disposición se obtiene que, el parámetro a atender en la verificación de la paridad es la integración total del ayuntamiento.

A su vez, el artículo 63 de los referidos Lineamientos, establece que deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supere la proporción delimitada por el ya mencionado artículo 60 de los Lineamientos de Paridad; esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el **50% de la integración del ayuntamiento**.

Es así que el inciso b) del precepto invocado, prescribe que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género **en la integración del Ayuntamiento** respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Del marco anterior, se obtiene que, si bien en cada paso de la asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado ello no significa que, en cada fase se deba realizar compensación, pues ésta se realiza solo al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad **en relación con la integración total del Ayuntamiento**, pues compensar en cada paso iría en contra la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento.

Se obtiene así que, el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que solo se procede a realizar compensación, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignación realizadas a

esa etapa; es decir que, la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado.

Lo anterior, garantiza una mínima intervención en la autodeterminación que los partidos políticos o coaliciones realizaron sobre sus candidaturas, puesto que considerar que la autoridad tiene que intervenir para compensar de momento en momento en cada asignación, sin considerar el universo de los cargos que componen el órgano, supone mayor invasión a la vida interna de los partidos, pues el resultado final de la asignación pudiera permitir una integración paritaria, respetado el orden natural de las listas de candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**,¹⁹ que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.²⁰

Como se mencionó, en relación con el asunto al resolver, existen Lineamientos expedidos por el Consejo Estatal del Instituto,²¹ para dar cumplimiento al principio de paridad de género,²² en los que reguló la manera de registrar las candidaturas de los cargos de las elecciones de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, así como la forma de asignación de las regidurías de representación proporcional.

¹⁹ Identificada con la clave 36/2015.

²⁰ Criterio similar invoca la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente **SG-JDC-805/2021**, en el que determinó que las medidas tendentes a garantizar la paridad deben ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcional o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos.

²¹ Aprobados por acuerdo de clave IEE/CE63/2020.

²² En lo sucesivo Lineamientos de Paridad.

Con vista en las normas contenidas en los referidos Lineamientos, se obtiene que no existe disposición en la que se hubiese ordenado a los partidos políticos, registrar las candidaturas de sindicaturas de manera asociada o vinculada a las planillas de miembros de ayuntamiento, para el cumplimiento de la paridad de género.

De igual manera, de las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dispuestas en los artículos 61, 62 y 63 de los Lineamientos de Paridad, no se observa prescripción legal alguna relativa a la asociación de las candidaturas de sindicatura a las planillas de miembros de ayuntamiento para determinar los porcentajes de representación paritaria.

Lo anterior igual acontece en la Ley, pues no establecen disposiciones que indiquen la vinculación de las candidaturas de sindicaturas a las de la elección de miembros de ayuntamiento, como tampoco existe regla alguna que agrupe ambos tipos de elección para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, son diversas reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, mismas que en su emisión no fueron controvertidas, como similarmente sucede en el caso concreto, en el que no son materia de controversia, de manera que deben regir para la solución del caso concreto.

La Sala Superior ha privilegiado la deferencia tanto al legislador como a los organismos públicos locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el principio en trato;²³ lo que no sucedió en la especie, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes.

²³ Vease sentencia del expediente SUP-REC-1036/2018 y ACUMULADOS.

6.5 Caso concreto.

Como se adelantó, este Tribunal estima fundado el agravio en estudio, toda vez que, para verificar la paridad, no debió de haber sido tomado en cuenta el cargo de la sindicatura y, además, los ajustes para alcanzar la paridad en el Ayuntamiento de estudio se deben realizar en la última o últimas asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el caso bajo estudio tenemos que la planilla que obtuvo el triunfo para el cargo de la Presidencia Municipal de Satevó, fue la encabezada por Norma Muñoz Anchondo postulada por el Partido Acción Nacional.

De ahí que el ayuntamiento de Satevó (por lo que hace a la planilla electa bajo el principio de mayoría relativa) quedó integrado de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PAN	PMP	NORMA MUÑOZ ANCHONDO	MUJER
PAN	PMS	ADRIANA MIRANDA TARANGO	MUJER
PAN	RP1	ANGEL LERMA MONTOYA	HOMBRE
PAN	RS1	JUAN MANUEL CHAVIRA CHACÓN	HOMBRE
PAN	RP2	BLANCA ESTELA SIFUENTES SANTILLANES	MUJER
PAN	RS2	NORMA ELVIA TERRAZAS GARCÍA	MUJER
PAN	RP3	LUIS RAUDEL QUEZADA LARES	HOMBRE
PAN	RS3	MARIO ALBERTO MARIÑELARENA QUEZADA	HOMBRE
PAN	RP4	SOCORRO EDITH CHÁVEZ SALCIDO	MUJER
PAN	RS4	KARENNY ANAIS ALVIDREZ ARRAS	MUJER

PAN	RP5	JAVIER HERNÁNDEZ MENDOZA	HOMBRE
PAN	RS5	JORGE SAMUEL ROMERO JACOBO	HOMBRE

De lo anterior se desprende que el ayuntamiento quedó integrado **(atendiendo únicamente a los cargos de los propietarios)** por **tres mujeres** (presidenta municipal y regidoras propietarias 2 y 4) y **tres hombres** (regidores propietarios 1, 3 y 5), debemos recordar que líneas arriba quedó establecido que la sindicatura no debe ser tomada en cuenta para revisar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Visto lo anterior, acorde a como lo realizó la Asamblea Municipal responsable, se debe llevar a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional, atendiendo al artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Ahora surge la interrogante, a saber:

¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Satevó, Chihuahua?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. **Los restantes (Satevó entre ellos) por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, **hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.**

Entonces, el Ayuntamiento de Satevó **se integrará solo con tres regidurías por el principio de representación proporcional.**

Expuesto lo anterior lo siguiente, como lo llevó a cabo la responsable es delimitar las fuerzas políticas que contaban con el derecho a participar en el procedimiento de asignación, para ello tomó en cuenta lo contenido en el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley que estatuye como requisitos para ello los siguientes:

- a. Haber registrado planilla de candidaturas en la elección respectiva

- b. No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa.
- c. Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

Para efectos de determinar las condicionantes antes descritas, la autoridad responsable tomó como base el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de aquel municipio, mismo que quedó de la siguiente manera:²⁴

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
PAN	1,378
PRI	93
MC	103
MORENA	968
CANDIDATUAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	73
TOTAL	2,615

Hecho lo anterior, la Asamblea Municipal después de dejar fuera de la asignación a la planilla ganadora, es decir la del Partido Acción Nacional, llevó a cabo el procedimiento para obtener el umbral mínimo del 2% restando de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas como a continuación se reproduce:

Votación Municipal Total Emitida	2,615
Votos nulos	73
Votos a candidaturas no registradas	0
Votación Municipal Válida Emitida	2,542

Así entonces, sobre esa base obtuvo como umbral mínimo del 2% el siguiente:

$$2\% \text{ de } 2,542 = \mathbf{50.84}$$

²⁴ <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=61>

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima correcto que la autoridad responsable hubiese concluido que las fuerzas políticas que cumplían con los requisitos establecidos por la Ley para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran las que a continuación se enlistan:

Umbral mínimo del 2%=50.84	
Partidos Políticos que cumple con el umbral mínimo	Votación obtenida
PRI	93
MC	103
MORENA	968

Una vez realizado lo anterior, de forma correcta, la Asamblea Municipal procedió a definir la votación válida emitida dispuesta en la Ley para efectos especiales del acto de asignación, la que se constituye exclusivamente por los votos obtenidos por los partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la etapa de asignación, esto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley.

Sin embargo, en el caso concreto todos los partidos contendientes diversos al que obtuvo el triunfo lograron el umbral mínimo del 2% por ello, el umbral considerado para efectos de la distribución quedó en la misma cantidad, esto es **50.84**.

Como se puede claramente observar de la Resolución de la Asamblea, esta concluyó que según lo prescribe el artículo 191, inciso c) de la Ley, en una primera ronda los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional por haber superado el umbral mínimo del 2%, fueron el Partido Morena, Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, por ello asignó una de las tres regidurías, a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

Partido Político	Votación Municipal Válida Emitida de Asignación	2% de la Votación Municipal Válida Emitida de Asignación	Regidurías por asignar	Primera Ronda	Regidurías restantes
MORENA	968	50.84	3	1	0
MC	103			1	
PRI	93			1	

Hasta este momento, encontramos que las tres regidurías de representación proporcional le corresponden una al partido Morena, una a Movimiento Ciudadano y la otra restante al Partido Revolucionario Institucional.

Por el partido **Morena** en primer lugar de la lista, se encuentra **Ramón Mendoza Pérez como propietario y Francisca Morales Meza como suplente.**

Por **Movimiento Ciudadano** se encuentra en el primer lugar de su lista **Marcos Manuel Ruíz Alvídrez como propietario y Cesilia Provencio Vargas como suplente.**

Por el **Partido Revolucionario Institucional** encontramos en el primer lugar de la lista de candidaturas al hoy actor **Jesús José Helo Pérez como propietario y Daniel Kuchle Castañeda como suplente.**

Entonces, como todos los partidos con derecho a regidurías por el principio de representación proporcional postularon en primer lugar de sus listas de candidaturas, a un candidato propietario hombre, realizar la asignación de esa forma rompería la integración paritaria del órgano, toda vez que quedaría integrado por **3 mujeres y 6 hombres.**

Por ello, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal estima que únicamente se debe realizar el ajuste en la última asignación relativa a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que sea asignada a la fórmula del género femenino

siguiente, es decir, al lugar dos en la lista correspondiente a las candidatas **Manuela Sonia Castañeda Barrio y Martha Elena Alvídrez Hernández.**

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando **6.4** del presente fallo relativo al tópico del **método de ajuste para alcanzar la paridad de género.**

En síntesis, este Tribunal modifica la asignación realizada por la asamblea responsable, a fin de quedar las asignaciones de las regidurías de representación proporcional de la manera siguiente:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PAN	PMP	NORMA MUÑOZ ANCHONDO	MUJER
PAN	RP1	ANGEL LERMA MONTOYA	HOMBRE
PAN	RP2	BLANCA ESTELA SIFUENTES SANTILLANES	MUJER
PAN	RP3	LUIS RAUDEL QUEZADA LARES	HOMBRE
PAN	RP4	SOCORRO EDITH CHÁVEZ SALCIDO	MUJER
PAN	RP5	JAVIER HERNÁNDEZ MENDOZA	HOMBRE
MORENA	RRPP1	RAMÓN MENDOZA PÉREZ	HOMBRE
MC	RRPP1	MARCOS MANUEL RUÍZ ALVÍDREZ	HOMBRE
PRI	RRPP1	MANUELA SONIA CASTAÑEDA BARRO	MUJER

Entonces, al resultar una conformación impar del Ayuntamiento en estudio, en caso de que el género femenino quede subrepresentado se deben hacer los ajustes necesarios para acercarse lo más posible a la integración paritaria de los géneros en el órgano colegiado.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Satevó queda integrado por **4 mujeres y 5 hombres, pues con dicha integración, se atiende al porcentaje que más se acerca a la paridad de género.**

Ello, guarda entera congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara en los expedientes recaídos a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-805/2021** y **SG-JDC-810/2021**, así como por lo determinado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-116/2020**, **SUP-REC-1368/2018** y **SUP-REC-930/2018**.

En consecuencia, este Tribunal determina modificar la resolución combatida, en atención a los siguientes:

7. EFECTOS

En atención a lo determinado en los considerandos anteriores, lo procedente es fijar los efectos de la presente sentencia, mismos que consisten, a saber:

1. Se **modifica** la resolución combatida, a fin de que prevalezcan las consideraciones de la presente ejecutoria, conforme a lo precisado en el cuerpo de este fallo.
2. **Se revoca y deja sin efectos** la asignación realizada por la asamblea responsable relativa a la fórmula del partido Morena integrada por Elizabeth Gameros Tarango como propietaria, de igual forma, es menester señalar que en dicha fórmula el partido no registro alguna candidatura para la suplencia respectiva.
3. Se ordena a la Asamblea Municipal responsable para que en el plazo de veinticuatro horas:
 - a. Previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgue las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional a **Ramón Mendoza Pérez como propietario y Francisca Morales Meza como suplente.**

- b. Notifique personalmente la presente ejecutoria a la persona que integra la fórmula de asignación que fue revocada.
- c. Una vez realizado lo indicado en los incisos anteriores, informe de ello a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución combatida en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Satevó del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua proceder conforme a lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz quien emite un voto particular. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-442/2021** por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno. **Doy Fe.**